

OFICIO

Buenos Aires, 29 de Diciembre de 2014.

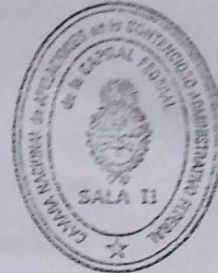
Al Sr. Presidente del

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Reconquista 266

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

S / D



Tengo el agrado de dirigirme a usted, en los autos caratulados
"LIENDO, HORACIO TOMAS c/ BANCO CENTRAL DE LA
REPUBLICA ARGENTINA s/ ENTIDADES FINANCIERAS - LEY 21526 -
ART 42" (Expediente N° 65.160/2014), que tramita por ante la Sala II de la Cámara
Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a cargo de los
Dres. Luis María Márquez, José Luis López Castiñeira y María Claudia Caputi, sita en
Talcahuano 550, P.B., Oficina 2042, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de
comunicarle que por resolución de este tribunal se ha dispuesto en relación con Horacio
Tomás Liendo, suspender los efectos de la Resolución SEFyC N° 690/14, bajo caución
juratoria y requerir al BCRA para que en el término de 10 días remita las actuaciones
administrativas relacionadas con la Resolución impugnada.

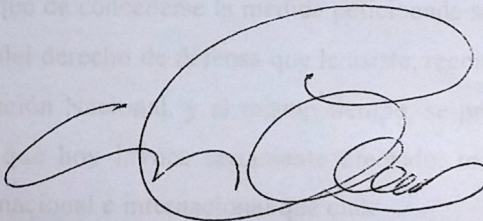
Para mayor resguardo, a continuación transcribo, en su parte
pertinente, el auto que ordena la medida: "*Buenos Aires, 18 de diciembre de 2014 (...)*
Por lo expuesto, el Tribunal Resuelve: 1º Suspender los efectos de la Resolución
SEFyC N° 690/14, con los alcances expuestos precedentemente y previa caución
juratoria que debe prestarse ante los estrados del Tribunal, 2º Requerir al BCRA
para que en el término de 10 días remita las actuaciones administrativas
relacionadas con la Resolución impugnada, en las condiciones expresadas en el
párrafo anterior.

Regístrese, notifíquese al actor y, luego de prestada la caución dispuesta, notifíquese mediante oficio al BCRA. La confección y el diligenciamiento del oficio se imponen a cargo de la interesada. FIRMADO: MARIA CLAUDIA CAPUTI Juez de Cámara - JOSE LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA Juez de Cámara - LUIS M. MARQUEZ Juez de Cámara”.

Se acompaña copia de la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2014.

Finalmente, se encuentran autorizados para el diligenciamiento del presente oficio los abogados Horacio Tomás Liendo (T° 11 F° 303 CPACF) y/o Ernesto Juan Martí Reta (T° 60 F° 184 CPACF) y/o Gustavo C. Liendo (T° 107 F° 442 CPACF), en forma indistinta.

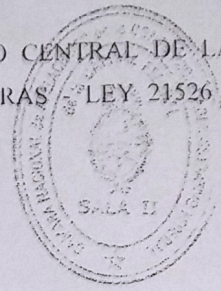
Sin otro particular, saludo a Usted muy atentamente.



MARIA CLAUDIA CAPUTI
JUEZA DE CÁMARA

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA II

65160/2014 "LIENDO, HORACIO TOMAS c/ BANCO CENTRAL DE LA
REPUBLICA ARGENTINA s/ENTIDADES FINANCIERAS - LEY 21526 -
ART 42"



Buenos Aires, 18 de diciembre de 2014.- AC

Y VISTOS, "Liendo Horacio Tomas c/ Banco Central de la República Argentina s/entidades financieras"

CONSIDERANDO:

I.- Que el actor peticiona el dictado de una medida cautelar que ordene al Banco Central de la República Argentina y a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias que se abstengan de ejecutar la sanción de multa aplicada en el Sumario en lo Financiero N° 1027 (expte. 100.213/01) mediante Resolución SEFyC N° 690 del 31 de octubre de 2014 y hasta tanto ella quede firme.

Expresó que la mencionada resolución será apelada en tiempo y forma mediante el recurso de apelación previsto en el art. 42 de la Ley 21.526, y que de concederse la medida peticionada se lograría un adecuado resguardo del derecho de defensa que le asiste, reconocido por el art. 18 de la Constitución Nacional, y al mismo tiempo, se protegería el derecho de propiedad que hoy invoca seriamente afectado, todo con sustento en la normativa nacional e internacional que citó.

Sostuvo que se reúnen en autos los requisitos que tornan procedente la tutela anticipada, habida cuenta los vicios que ostenta la Resolución SEFyC N° 690/14, en sus elementos esenciales, la causa y la motivación; destacó que se han impuesto sanciones con base en normas posteriores a los hechos involucrados en el caso; invocó un ilegítimo exceso de punición y la violación de la garantía constitucional de obtener un pronunciamiento definitivo dentro de un plazo razonable.

Con base en lo expuesto, tuvo por acreditada la verosimilitud en el derecho que lo asiste, y afirmó que la suspensión peticionada en modo alguno compromete o afecta el interés público. En ese sentido, citó jurisprudencia y doctrina que apoya su postura.

Puso de relieve la magnitud de la multa que le fue impuesta, y afirmó que, de no accederse a la medida peticionada, se verá enfrentado

ejecuciones judiciales sin posibilidad de acceder previamente a un control judicial suficiente del acto que lo sanciona, con los consecuentes embargos, inhibiciones, impedimento para el uso de cuentas bancarias y tarjetas de crédito, aparición en el Veraz y desprestigio, todo lo que ocasiona una evidente perturbación psíquica del actor y de su familia, con claros daños irreparables.

De otro lado, expresó que no hay razón que justifique que las multas recaídas en sumarios financieros deban ser ejecutadas en forma inmediata, ya que no se trata de ingresos previstos en el presupuesto nacional; no tienen naturaleza tributaria y se contabilizan en "cuentas transitorias pasivas" en el plan de cuentas del BCRA, ratificando que no tiene ningún tipo de aplicación en lo inmediato que justifique su cobro anticipado a una decisión judicial.

Resaltó que el peligro en la demora surge de la exorbitante sanción que se impuso, cuya ejecución, produciría una afectación patrimonial inmediata no susceptible de ser reparada en la sentencia y que pusiera fin al irreparable perjuicio que la ejecución en trámite causa, tenga o no bienes, por ser secuela de embargos, inhibiciones, descrédito, costas, intereses, mortificación personal y familiar, daño moral, etc.

Adjuntó una certificación de ingresos gravados y otra de ingresos totales durante el año 2013 y de los gastos en que incurrió en ese año, y sostuvo que carece de ingresos para hacer frente a la multa impuesta, resultando incluso imposible para su parte afrontar el pago en cuotas según la financiación que ofrece el BCRA.

Por lo expuesto, a los efectos de garantizar el debido ejercicio del derecho de defensa y en tutela de su derecho de propiedad, peticionó que se admita la tutela peticionada.

II.- Que la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un proceso, y la fundamentación de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido.

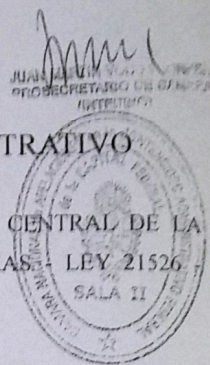


Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL- SALA II

65160/2014 "LIENDO, HORACIO TOMAS c/ BANCO CENTRAL DE LA
REPUBLICA ARGENTINA s/ENTIDADES FINANCIERAS- LEY 21526-
ART 42"



Ello es lo que permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda relación jurídica, pues si estuviese obligado a extenderse en consideraciones al respecto, peligraría la carga que pesa sobre él de no prejuzgar (CSJN, *Fallos*, 330:3126); a lo que se debe añadir que, para acceder a cualquier medida precautoria debe evidenciarse fehacientemente el peligro en la demora que la justifique, "el que debe ser juzgado de acuerdo a un juicio objetivo o derivar de hechos que puedan ser apreciados incluso por terceros" (*Fallos* 314:711; 317:978; 319:1325; 321:695 y 2278; 323:337 y 1849).

Las consideraciones que anteceden resultan particularmente atinadas para decidir en el *sub examine*, habida cuenta de que, en el actual estado, la circunstancia de no tener a la vista las actuaciones administrativas vinculadas con la Resolución SEFyC N° 690/14, impide que se realice un examen adecuado, que permita evaluar los extremos invocados por el peticionante para sustentar el pedido de suspensión, con la extensión con la que ha sido requerida, es decir, hasta que quede firme la resolución impugnada.

Sin embargo, debe señalarse también, que la circunstancia expuesta no es óbice para que se advierta el peligro en la demora que, en el particular supuesto de autos y de un modo objetivo, se deduce de la trascendencia y entidad de la sanción impuesta al actor, que se concretó en una multa de \$ 7.632.000 e inhabilitación por un año y cinco meses (art. 4° Resolución SEFyC N° 690/14 que en copias corre por cuerda).

En particular, refuerza lo expuesto la circunstancia de que, de la lectura del informe N° 381/1556/11 (que en copias se acompañó entre la documental que corre por cuerda), surge que se había proyectado la Resolución en el Sumario Financiero N° 1027, Expediente N° 100.213/01, en "el sentido de aplicar al actor una multa sensiblemente inferior y por

cierto, muy por debajo del monto finalmente fijado en la Resolución cuestionada.

Las circunstancias expuestas, evidencian por un lado la complejidad de la cuestión así como la magnitud de las consecuencias y secuelas del acto cuestionado, todo lo cual, será objeto de oportuno examen y decisión; a la vez que por el otro, justifican admitir, bien que de un modo parcial y acotado, la tutela pretendida, a los fines de obtener un adecuado resguardo del derecho de defensa del actor, que sería susceptible de verse afectado de iniciarse la ejecución de la sanción en las actuales condiciones y estado del asunto.

III.- Que con base en las consideraciones de hecho y de derecho expresadas en el considerando previo, en un estudio limitado de la cuestión -en razón de la falta de elementos esenciales tales como las actuaciones administrativas pertinentes-, y en aras de conciliar la tutela de los derechos invocados por el particular y la presunción de legitimidad que reviste todo el actuar de la Administración, de conformidad con la previsión contenida en el art. 4, ap. 1, 3º párrafo de la ley 26.854, se estima adecuado otorgar una medida precautelar en favor del peticionante.

En consecuencia, se dispone la suspensión con relación al actor de los efectos de la Resolución SEFyC N° 690/14, hasta que, luego de recibidas las actuaciones administrativas relativas a este proceso y cumplidos los trámites pertinentes, el Tribunal se expida sobre la medida cautelar peticionada en estos autos.

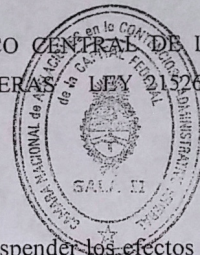
La tutela se otorga previa caución juratoria que el actor debe prestar ante los estrados del Tribunal, la que resulta suficiente en atención al alcance limitado y provisorio con que se otorga la medida precautoria.

Asimismo, requiérase al BCRA para que en el término de 10 días remita las actuaciones administrativas relacionadas con la Resolución SEFyC N° 690/14, Expte. 100.213/01, mediante oficio de estilo, cuya confección y diligenciamiento se impone a la parte actora, quién debe acreditar su cumplimiento en el plazo de 10 días de notificada la presente; cumplido lo cual, se dispondrá el trámite pertinente (art. 4º de la ley citada).



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA II

65160/2014 "LIENDO, HORACIO TOMAS c/ BANCO CENTRAL DE LA
REPUBLICA ARGENTINA s/ENTIDADES FINANCIERAS LEY 21526 -
ART 42"



Por lo expuesto, el Tribunal Resuelve: 1º) Suspender los efectos de la Resolución SEFyC N° 690/14, con los alcances expuestos precedentemente y previa caución juratoria que debe prestarse ante los estrados del Tribunal, 2º) Requerir al BCRA para que en el término de 10 días remita las actuaciones administrativas relacionadas con la Resolución impugnada, en las condiciones expresadas en el párrafo anterior.

Regístrese, notifíquese al actor y, luego de prestada la caución dispuesta, notifíquese mediante oficio al BCRA. La confección y el diligenciamiento del oficio se imponen a cargo de la interesada.

MARIA CLAUDIA CAPUTI

JOSE LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS M. MARQUEZ

SALA CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO N° 2
LIBRO DE SENTENCIAS

65160/2014 18/12/14

ANTE MI

JUAN MARTIN TULUS COMESA
PROSECRETARIO DE CAMARA
(INTERIN)